

# MINISTERIO DE FOMENTO

**16335** *ORDEN FOM/2631/2007, de 5 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones locales parciales.*

Por Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 212, de 4 de septiembre de 2007, se han convocado elecciones locales parciales, que se celebrarán el día 28 de octubre de 2007, en los municipios y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, en las que o bien no se presentaron candidaturas en las elecciones efectuadas el 27 de mayo de 2007, o bien se ha declarado la nulidad, por sentencia firme o por acuerdo de la Junta Electoral competente, de las elecciones citadas. La relación de estos municipios y entidades locales se encuentra recogida en los anexos del propio Real Decreto de convocatoria.

Este proceso electoral es continuación del celebrado el 27 de mayo de 2007, al que resultaba de aplicación la Orden FOM/870/2007, de 4 de abril, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de Correos en las elecciones autonómicas, locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales. La vigencia de dicha orden ministerial para el presente proceso electoral requiere su adecuación a los plazos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En su virtud, con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en el desarrollo de dichas elecciones, dispongo:

Primero. *Adaptación de la Orden FOM/870/2007, de 4 de abril.*—A las elecciones locales parciales, convocadas para el día 28 de octubre de 2007 por el Real Decreto 1137/2007, de 31 de agosto, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden FOM/870/2007, de 4 de abril, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de Correos en las elecciones autonómicas, locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla y otros procesos electorales. No obstante, las fechas contenidas en los apartados de la mencionada Orden de 4 de abril de 2007, que a continuación se citan, quedan adaptadas a este nuevo proceso electoral de la siguiente manera:

Apartado 3. Último párrafo.

Como quiera que el reparto de propaganda electoral debe efectuarse durante las fechas de «campana electoral», fijada entre el 12 y el 26 de octubre de 2007, ambos inclusive, los depósitos deberán realizarse con suficiente antelación, refiriéndose a estos efectos el período comprendido entre el 3 al 15 de octubre de 2007.

Apartado 5.3.

El reparto de los envíos de propaganda electoral se efectuará únicamente en los días de la campaña electoral, comprendida entre el 12 y el 26 de octubre de 2007, ambos inclusive.

Apartado 6.1.a).

El elector solicitará de la Delegación de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 18 de octubre de 2007, décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará en cualquier Oficina de Correos.

Apartado 6.1.d).

El elector puede formular la solicitud hasta el 18 de octubre de 2007, diez días antes de realizarse la votación.

Apartado 6.4.

El sobre modelo oficial, que contenga el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el sobre de votación, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 24 de octubre de 2007, inclusive, admitiéndose con carácter gratuito.

Apartado 6.6.

Las dependencias de Correos de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 28 de octubre de 2007, día de la votación, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las mesas electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del presidente o, en ausencia de éste, del vocal que le sustituya.

Apartado 6.7.

Durante todo el día 28 de octubre de 2007, y hasta las veinte horas, se entregarán en las mesas electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos ese mismo día.

Los sobres que no puedan entregarse antes de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Apartado 7.1.b).

En el caso de las elecciones locales se aplicarán las siguientes reglas:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral no más tarde del 29 de septiembre de 2007, vigésimo quinto día posterior a la publicación de la convocatoria.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará al interesado, por correo certificado, no más tarde del día 6 de octubre de 2007, trigésimo segundo día posterior a la publicación de la convocatoria, el certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la mesa electoral que le corresponda, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del 24 de octubre de 2007. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

Apartado 7.2. Párrafos segundo y tercero.

El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación los votos que se reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas mesas electorales a las nueve horas. Asimismo, seguirán dando traslado a las mesas electorales, hasta las veinte horas, de los que se vayan recibiendo durante el transcurso del día 28 de octubre, día de la votación.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos, sin demora, por los Servicios de Correos a las Juntas Electorales de Zona.

Apartado 8.3.

Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

#### Apartado 8.4.

Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquier puerto en el que el buque atraque, a la mesa electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente hasta el día 24 de octubre de 2007, inclusive.

#### Apartado 9.

Las Oficinas de Correos conservarán, hasta el día 28 de octubre de 2007, cualesquiera otros envíos de correspondencia dirigidos a las mesas electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

#### Apartado 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica 5/1985, el Servicio de Correos dispondrá la operativa necesaria para que sus empleados se personen en las mesas electorales el día 28 de octubre, una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre o sobres en su caso que, conteniendo documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral correspondiente.

Segundo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 2007.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**16336** *ORDEN TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.*

El artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, determina en sus nuevos apartados 3 y 4 que las cotizaciones realizadas durante determinados períodos de reducción de la jornada laboral por cuidado de menores, discapacitados o familiares hasta el segundo grado de parentesco, a que se refiere el artículo 37.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiese correspondido de haberse mantenido la jornada sin dicha reducción.

Esta nueva modalidad de prestación familiar de carácter contributivo tiene una incidencia directa sobre el convenio especial regulado en el artículo 21 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, cuyo objeto consiste en el mantenimiento de las bases de cotización en las cuantías por las que se venía cotizando con anterioridad a la reducción de la jornada de trabajo como consecuencia del desempeño, entre otros, de los

cuidados contemplados en el artículo 37.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, se procede a reformar el citado artículo 21 a fin de declarar la improcedencia de la suscripción del convenio especial por él regulado durante esos períodos de reducción de la jornada laboral a que se refiere el artículo 180.3 y 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Parece conveniente, asimismo, posibilitar la suscripción del referido convenio especial en otros supuestos de reducción de la jornada de trabajo en que también se produce la disminución proporcional del salario o retribución, tal como ocurre en los casos regulados por los artículos 37.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 49.d) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a fin de hacer efectiva la protección o el derecho a la asistencia social integral de las trabajadoras y funcionarias que sean víctimas de la violencia de género.

Por otra parte, el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, establece la inclusión obligatoria de los cuidadores no profesionales dentro del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en el que quedarán en situación asimilada a la de alta mediante la suscripción de un convenio especial, en los términos y condiciones que en él se determinan.

Sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el capítulo I de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, en lo no previsto por el citado real decreto, conforme se señala en su artículo 5, resulta preciso regular algunos aspectos del convenio especial de los cuidadores no profesionales en desarrollo y aplicación de dicha norma reglamentaria, en ejercicio de la facultad otorgada para ello al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por su disposición final quinta.

Tales aspectos radican en determinar la fecha de efectos del referido convenio especial y, en su caso, de la opción por el mantenimiento de la base de cotización previa a su suscripción; en la fijación de la dedicación completa a los cuidados no profesionales, dada su incidencia en la cotización correspondiente; en precisar el alcance de la compatibilidad del subsidio de desempleo con derecho a la cotización por jubilación con este convenio; en declarar la improcedencia de su suscripción durante los períodos de reducción de la jornada laboral previstos en el artículo 180.3 y 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en el señalamiento de las causas específicas de extinción del convenio y de la cotización que, en su caso, corra a cargo del cuidador.

Para abordar ese desarrollo normativo resulta idónea la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, al constituir la disposición reglamentaria en la que se contiene, de forma unitaria, la regulación de todas las modalidades de convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, a la que cabe añadir la del convenio para cuidadores no profesionales mediante la correspondiente modificación normativa en su articulado.

Finalmente, se procede a actualizar la cita que en el apartado 2 del artículo 27 de la Orden TAS/2865/2003 se efectúa al Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sustituyéndola por otra al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, en el que se regulan las particularidades del convenio especial a suscribir por tales deportistas y que ha procedido a derogar aquél.

Esta orden se dicta en uso de las atribuciones conferidas y en particular por la prevista en la disposición final quinta del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo.

En su virtud, dispongo: